por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm, 2/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantias para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Tributos Especiales,

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para cobertura de reservas tecnicas de Entidades de Seguros las obligaciones que se citan, emitidas por Hidroelectrica del Cantabrico, S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por Hidroelectrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, iniciada por su escrito fecha 18 de junio de 1962 y concluída, por aportación de los datos necesarios que faltaban para la tramitación del expediente, con el de 23 de noviembre último, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones, emitidas por la expresada Sociedad:

- 100.000 obligaciones simples, de 500 pesetas nominales cada una, números 1/100.000, al 6.579 por 100 de interés anual, amortizables en los años 1953/63, escritura de emisión fecha 3-5-49.
- 50.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1/50.000, al 6 por 100 de Interés anual, amortizables en los años 1955/94, escritura de emisión fecha 7-2-51.
- 50.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1/50.000, al 6 por 100 de interés anual, amortizables en los años 1956/95, escritura de emisión fecha 1-12-51.
- 40.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1/40.000, al 6,579 por 100 de Interés anual, amortizables en 10s años 1957/96, escritura de emisión fecha 8-10-52.
- 50.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1/50.000, al 6.579 por 100 de interés anual, amortizables en los años 1958/97, escritura de emisión fecha 22-8-53.
- 50.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1 50.000, al 6.579 por 100 de interés anual, amortizables en los años 1960/99, escritura de emisión fecha 12-8-54.
- 76.000 obligaciones simples, serie novena, convertibles en acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, al 6,85 por ciento de interés anual, amortizables en el transcurso de quince años, a contar de la emisión, la cual se formalizó por escritura fecha 29-8-59.
- 100.000 obligaciones simples, serie décima, convertibles en acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, al 6,95 por ciento de interés anual, amortizables en el transcurso de veinticinco años, a contar de la emisión, la cual se formalizó por escritura fecha 1-9-60.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación cficial en Bolsa, según se acredita con los informes de las Juntas Sindicales aportados al expediente, del cual se deduce que reinen todas las condiciones y requisitos exigidos por la vigente legislación española de Seguros, y asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes reseñadas de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Compañías de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962—P. D., Alvaro de Lacalle Leloun

Elmo, Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 30 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre 6/1963 entre la Agrupación de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Publica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 6/1963 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Haclenda Pública y el Grupo de Entidades aseguradoras y reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo. Quedan sujetos a Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 23 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Contratos de Seguros y Reaseguros de los distintos Ramos.
- b) Hechos imponibles: 1. Nombramientos y afianzamientos de Apoderados, empleados, Peritos y Médicos, así como de agentes que se remuneren a comisión.—2. Actas de peritación, informes, liquidaciones o demostraciones de cuentas, documentos de cargo y abono en contabilidad; libros y fichas auxiliares de contabilidad y libros copiadores y copias de correspondencia; certificados, estados contables con sucursales y agencias y cuentas de agencias.—3. Nóminas, liquidaciones y recibos de comisiones, recibos de Caja y siniestros, incluso finiquitos y arreglos amistosos, recibos de extorno y de cantidad y documentos liberatorios, excepto los de primas.—4. Publicidad de las Empresas, realizada por ellas mismas con sus medios, incluso mediante placas.—5. Primas de Seguros y Reaseguros.—6. Recibos de unas y otras en sus distintas modalidades de cobro, con inclusión de los que sean negociados por Empresas bancarias o de crédito y los que previo descuento o no, sean cobrados por cualquier cla-se de Entidades en plaza distinta de la del domicilio de sus expedidores.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento sesenta y dos millones de pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: La cuota global será repartida entre todas las Sociedades sujetas al Convenio en proporción a las primas por Ramos, pudiéndose aplicar un indice corrector basado en el número y cuarita de los recinos cobrados por cada Sociedad durante la vigencia del Convenio.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en cuatro piazos, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

noviembre de 1963.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponíbles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 6/1963».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el proedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 30 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 9 de enero de 1963 sobre emisión y puesta en circulación del sello de la serie aXIX Centenario de la venida de San Pablo a Españan, correspondiente al año 1963.

Ilmos. Sres.: En ocasión de celebrarse en 1983 el XIX centenario de la venida de San Pablo a España, la Comisión Cuarta del Consejo Postal ha acordado proponer una emisión de sellos conmemorando tal acontecimiento.

A tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de serie «XIX Centenario de la venida de San Pablo a España», se procedera por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de un sello de correos en el que se reproduzca el cuadro de El Greco que representa a San Pablo.

Art. 2.º La emisión del referido sello tendrá las condiciones y características siguientes:

Valor, una peseta; cantidad "seis millones; colores, bistre, rojo oscuro y sepia.

Art. 3.º El indicado sello se pondra a la circulación y venta el día 25 de enero de 1963 y podrá utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dicho valor quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de este sello por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente. Otras cien unidades de dicho valor serán reservadas igual-

Otras cien unidades de dicho valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores fuatélicos que se desprende de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el periodo cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid. 9 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos, Sres, Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION de la Direccion General de Tributos Especiales por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes de la Loteria Nacional que se citan, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el dia 15 de enero de 1963

Habiendo sufrido extravio al ser enviados para su venta a la Administración de Loterias de Aspe (Alicante) los billetes de la serie primera números 2268, 18577, 18619, 21708 y 21710, correspondienes al sorteo de la Loteria Nacional que se ha de celebrar el próximo dia 15 del presente mes; por otra parte, se ha observado un error en la impresión de la numeración de la fracción quinta del billete de la serie tercera número 12889, que fue remitida para su venta a la Administración de Loterias número 2 de San Sebastián, fracción perteneciente también al mismo sorteo del 15 del actual,

Este Centro directivo, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción general de Loterias de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto a los del referido sorteo los cinco expresados billetes y la fracción también anteriormente aludida, quedando de cuenta del Estado y pudiendo el poseedor de la mencionada fracción reclamar su importe en la Administración expendedora, previa su presentación y entrega.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 12 de enero de 1963.—El Director general, Prancisco Rodríguez Cirugeda.—222

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3573/1962, de 27 de diviembre, por el que se autoriza a la Mancomunidad Sanitaria Provincial de Murcia para adquirir mediante concierto directo un solar para construir el nuevo edificio del Instituto Provincial de Sanidad.

La Mancomunidad Sanitaria Provincial de Murcia ha incoado expediente solicitando autorización para adquirir mediante concierto directo un solar para construir el nuevo edificio del Instituto Provincial de Sanidad, el que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda.

Se trata de la compra de un inmueble que por sus especiales circunstancias es el único apto para el cumplimiento de la finalidad a que se ha de destinar, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día velntiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Mancomunidad Sanitaria Provincial de Murcia para la adquisición, prescindiendo de los trámites de subasta y concurso, del solar de dos mil trescientos treinta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho centimetros cuadrados, propiedad de doña Angeles Martínez Nicohis, para construir en él un edificio con destino al Instituto Provincial de Sanidad.

Artículo segundo.—El importe de la adquisición del solar de referencia, que asciende a un millón ciento setenta y ocho mil trescientas cuarenta pesetas, se satisfará con cargo al presupuesto de gastos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. CAMILO ALONSO VEGA

> DECRETO 3574/1962, de 27 de diciembre, por el que se autorisa al Ayuntamiento de Navalperal de Pinares, de la provincia de Avila, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Navalperal de Pinares ante el deseo de dotar al Municipio de un escudo de armas, que sea símbolo perdurable de la historia de la villa, y sirva a su vez de sello para autorizar los documentos oficiales, y en uso de las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación un proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia favorable a que se acceda a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Navalperal de Pinares, de la provincia de Avila, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma siguiente: «De sinople, sembrado de piñas de oro. El todo timbrado por Corona Real».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación CAMILO ALONSO VEGA